

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

A.INTERLOCUTORIO:	592/2022
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
DEMANDANTE:	CLAUDIO ALIRIO ONOFRE.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES.
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006- 2022-00130-00.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el rechazo de la demanda instaurada por el señor CLAUDIO ALIRIO ONOFRE contra el MUNICIPIO DE MANIZALES - CALDAS.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio 537 del 07 de abril de 2022 (PDF 004) el Despacho dispuso inadmitir la demanda requiriendo a la parte actora para corrigiera la misma en el sentido de:

“(…)

1. *Deberá enunciarse concretamente los derechos colectivos que son presuntamente amenazados o vulnerados, de conformidad con el artículo 4 de la ley 472 de 1998.*
2. *Deberá complementarse los fundamentos fácticos del medio de control que se presenta, en tanto el hecho número décimo sexto en su redacción está incompleto.*
3. *Deberá indicar clara y concretamente las pretensiones del medio de control; es decir, las acciones que se considere se requieren para que cese la vulneración que se alega de los derechos colectivos.*
4. *En concordancia con el punto anterior se deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 144, inciso 3º, consistente*

en haber presentado solicitud ante el MUNICIPIO DE MANIZALES, en el que se haya solicitado expresamente las acciones consignadas en el capítulo de pretensiones.

5. *Se debe adjuntar la totalidad de los documentos que se mencionan en la demanda como “pruebas aportada”, esto es: Cuatro videos que demuestran que el sector de fundadores está siendo utilizado como terminal satélite, por parte del servicio de colectivos, que cubren la ruta, Manizales Neira – Neira Manizales.*

(...)

Dentro del término de ejecutoria de la mencionada providencia, el accionante no presentó escrito de corrección de la demanda

3. CONSIDERACIONES

Conforme al referido artículo 20 de la ley 472 de 1998, es deber del Juez inadmitir la demanda que carezca de los requisitos establecidos en la ley, razón por la cual como se indicó en precedencia el Despacho dispuso la inadmisión de la demanda al observar que no se cumplió, entre otros, con el requisito de procedibilidad para este medio de control que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A su vez, era deber de la parte accionante subsanar el escrito de demanda según lo señalado por el Despacho, dentro del término otorgado para tal fin.

Vencido el término otorgado a la parte accionante, esta no subsanó la demanda de la referencia, por lo cual resulta necesario traer a colación el artículo 20 de la ley 427 de 1998 que señala:

“ARTÍCULO 20. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”

(Letra subrayada y en negrilla por el Despacho)

3.1. SOBRE EL AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Con la inclusión de este medio de control en la Ley 1437 de 2011, trajo consigo la inclusión del requisito de procedibilidad en las acciones populares, la cual en su artículo 144 dispuso:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

(Subraya fuera de texto)

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que la parte actora, entre otros, no aportó petición u oficio adicional a la incorporado en el libelo demandado, con la que pretenda demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad líneas atrás mencionado, se impone la obligación de rechazar la demanda *sub iudice* al advertir que la misma no fue corregida dentro del término otorgado para tal fin.

Por lo expuesto se,

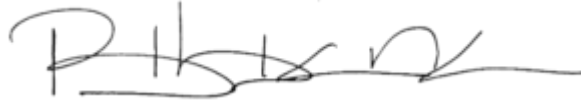
RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS instauró el señor CLAUDIO ALIRIO ONOFRE contra el MUNICIPIO DE MANIZALES - CALDAS.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos a quien este facultado para ello, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión procédase al archivo definitivo de las actuaciones.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 068** el día 27/04/2022



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
Secretaria